CARRERA DE DERECHO

Tema: Aplicación del control automático de constitucionalidad en los decretos de estado de excepción y el principio de proporcionalidad en el Ecuador.

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado

Línea de investigación:

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

Nathaly Scarlet Arizala Quito

Director:

Abg. Santiago Javier Páliz Ibarra Mgs.

.

Esmeraldas - Ecuador

Septiembre 2026

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de titulación a mi familia, especialmente a mis padres, quienes me dieron a oportunidad de estudiar con todo el esfuerzo que conlleva y quienes me han apoyado en este largo camino.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón a mi familia, de manera especial a mis padres y a Skinner Medina, por la compañía y el apoyo incondicional que me brindaron en cada etapa a lo largo de mi formación universitaria, así mismo quiero agradecer a mis docentes, quienes me han acompañado en todo este hermoso camino y quienes han sido parte fundamental en mi crecimiento académico y personal, guiándome en la experiencia de convertirme en profesional.

RESUMEN

Esta investigación analiza la aplicación del control automático de constitucionalidad y el principio de proporcionalidad en el Ecuador frente a la problemática del uso sucesivo de los estados de excepción. El estudio aborda los fundamentos doctrinales de la figura del estado de excepción y la naturaleza jurídica del control oficioso encomendado a la Corte Constitucional como límite a las facultades extraordinarias del Ejecutivo; desarrolla, asimismo, el marco conceptual del principio de proporcionalidad, examinando la estructura y el alcance metodológico de su test como herramienta para evitar la arbitrariedad en la restricción de derechos fundamentales. El trabajo contrasta estos presupuestos teóricos con la praxis jurisprudencial del período 2024-2025, a través del examen crítico de los dictámenes emitidos por el tribunal de cierre. Los resultados demuestran que, pese al diseño normativo garantista establecido en el ordenamiento jurídico, los jueces flexibilizaron los estándares materiales de idoneidad y necesidad ante la crisis de seguridad estatal, aceptando la insuficiencia de las instituciones ordinarias como justificación válida; el control automático sufrió una contracción metodológica al priorizar la estabilidad gubernamental y la seguridad colectiva sobre las libertades ciudadanas, lo que facilitó la normalización y permanencia de la excepcionalidad constitucional en el país.

Palabras clave: Estado de excepción, control automático, principio de proporcionalidad, Corte Constitucional.

ABSTRACT

This research analyzes the application of automatic constitutional review and the principle of proportionality in Ecuador considering the challenges posed by the successive use of states of emergency. The study addresses the doctrinal foundations of the state of emergency and the legal nature of the ex officio review entrusted to the Constitutional Court as a limit on the Executive's extraordinary powers; it also develops the conceptual framework of the principle of proportionality, examining the structure and methodological scope of its test as a tool to prevent arbitrariness in the restriction of fundamental rights. The work contrasts these theoretical premises with the jurisprudential practice of the 2024–2025 period, through a critical examination of the rulings issued by the highest court. The results show that, despite the rights-protective normative design established in the legal system, judges relaxed the material standards of suitability and necessity in the face of the state security crisis, accepting the insufficiency of ordinary institutions as a valid justification; automatic review underwent a methodological contraction by prioritizing governmental stability and collective security over civil liberties, which facilitated the normalization and permanence of constitutional exceptionality in the country.

Keywords: State of emergency, automatic review, principle of proportionality, Constitutional Court.

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Seréis mis testigos
ESMERALDAS

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN..... 7

MARCO TEORICO 11

1.Estados de excepción y control automático de constitucionalidad en el Ecuador.. 11

1.1. El estado de excepción en el Ecuador 11

1.2. Principios rectores del Estado de Excepción..... 13

1.3. Competencias de la Corte Constitucional. 16

1.4. Tipos de Control de constitucionalidad en Ecuador. 18

1.5. El control automático de constitucionalidad en el Ecuador 22

2. El principio de proporcionalidad como parámetro de control constitucional..... 24

2.1. Concepto y evolución del principio de proporcionalidad. 24

2.2. Proporcionalidad como límite a la restricción de derechos fundamentales ... 26

2.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad..... 29

3. Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el control automático de los decretos de estado de excepción..... 36

3.1. Dictámenes de Constitucionalidad en decretos de estado de excepción 36

3.2. Criterios utilizados para verificar la proporcionalidad. 42

4. Propuesta de lineamientos para la motivación reforzada de los decretos de estado de excepción. 44

4.1. Realidad medible 44

4.2. Propuesta legislativa 45

CONCLUSIONES 47

RECOMENDACIONES..... 48

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 49

INTRODUCCIÓN

El análisis del estado de excepción y los límites al ejercicio de las facultades extraordinarias del Estado ha sido un objeto de estudio recurrente en la doctrina constitucional ecuatoriana, centrándose las investigaciones previas, fundamentalmente, en la evolución teórica del control automático de constitucionalidad a partir de la vigencia de la Constitución de 2008 y en la recepción del test de proporcionalidad como una herramienta metodológica importada de la dogmática europea. Estos estudios preexistentes han examinado de forma exhaustiva los requisitos de forma y de fondo que deben cumplir los decretos ejecutivos, concluyendo que la intervención de la Corte Constitucional es indispensable para evitar que la suspensión de derechos fundamentales se convierta en un mecanismo de ejercicio arbitrario del poder por parte de la Función Ejecutiva.

Sin embargo, la literatura jurídica tradicional ha tendido a analizar el principio de proporcionalidad y el control automático desde una perspectiva principalmente abstracta y normativa, asumiendo que la sola existencia del test garantiza un freno eficaz a la concentración del poder en el Ejecutivo, de modo que la mayoría de los análisis previos se limitan a catalogar los dictámenes de la Corte como fallos estrictamente garantistas, sin profundizar en el impacto que la presión social y la crisis de seguridad estatal ejercen sobre la rigurosidad de los jueces. Existe, por tanto, un vacío investigativo respecto a cómo la reiteración consecutiva de decretos de emergencia puede incidir en el desarrollo del test de proporcionalidad dentro del control automático de constitucionalidad, particularmente en la intensidad con la que se analizan los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad respecto de las medidas extraordinarias adoptadas.

La presente investigación se diferencia de los antecedentes al abordar, de manera específica y crítica, la práctica jurisprudencial de la Corte Constitucional durante el período 2024-2025 frente a la problemática del uso excesivo y la normalización del estado de excepción en el Ecuador, examinando cómo desarrolla el principio de proporcionalidad dentro del control automático de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción. A través de este enfoque, se identifican las particularidades del razonamiento empleado por la Corte al evaluar los requisitos previstos en el artículo 123 de la LOGJCC,

permitiendo determinar si existe un estándar uniforme en la motivación del control material de las medidas extraordinarias.

Esta investigación analiza la aplicación del control automático de constitucionalidad y el principio de proporcionalidad en el Ecuador frente a la problemática del uso sucesivo de los estados de excepción, abordando los fundamentos doctrinales de la figura del estado de excepción y la naturaleza jurídica del control oficioso encomendado a la Corte Constitucional como límite a las facultades extraordinarias del Ejecutivo. Se desarrolla el marco conceptual del principio de proporcionalidad, examinando la estructura y el alcance metodológico de su test como herramienta para evitar la arbitrariedad en la restricción de derechos fundamentales.

El trabajo contrasta estos presupuestos teóricos con la práctica jurisprudencial del período 2024-2025 mediante el examen crítico de los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional. Los resultados permiten advertir que, aunque el tribunal ejerció un control material que derivó incluso en declaraciones de inconstitucionalidad total o parcial, el desarrollo del principio de proporcionalidad presenta diferencias en la intensidad de la motivación respecto de las medidas extraordinarias adoptadas, aspecto que evidencia la necesidad de fortalecer el estándar argumentativo previsto para este tipo de decisiones.

La relevancia de esta investigación radica en la necesidad de examinar los límites reales al ejercicio de las facultades extraordinarias en el Ecuador, en un contexto donde el estado de excepción ha dejado de ser un mecanismo de respuesta provisional para convertirse en una herramienta constante de administración de la seguridad ciudadana. Estudiar la interacción entre el control automático de la Corte Constitucional y el principio de proporcionalidad, siendo este análisis fundamental para comprender si el diseño institucional concebido en 2008 posee la fuerza jurídica necesaria para contener la concentración del poder en momentos de crisis o si el contexto de crisis incide en la forma en que la Corte desarrolla el test de proporcionalidad durante el control automático

La novedad de este estudio se encuentra en su enfoque crítico y temporal, al concentrarse específicamente en la práctica jurisprudencial del bienio 2024-2025, abordando el test de proporcionalidad y la revisión desde una perspectiva abstracta y meramente descriptiva, este trabajo confronta la teoría constitucional con los datos de los dictámenes emitidos dentro de este periodo por el tribunal de cierre. De este modo, la investigación llena un

vacío doctrinario actual sobre el comportamiento de la justicia constitucional ante escenarios de violencia prolongada, aportando una visión actualizada de la progresiva pérdida de excepcionalidad del régimen de emergencia.

Los beneficiarios directos de este trabajo abarcan, en primera instancia, a la comunidad académica y a los profesionales del Derecho Constitucional, quienes contarán con un marco de análisis detallado sobre la evolución de los subprincipios de idoneidad, necesidad y ponderación, constituyendo asimismo las conclusiones y propuestas desarrolladas un insumo útil para los propios operadores de justicia y legisladores al momento de delimitar los requisitos fácticos exigibles a los informes de seguridad estatales, fortaleciendo la defensa de las libertades ciudadanas frente al uso desmedido de las medidas de excepción.

La delimitación espacial de esta investigación se circunscribe al territorio del Ecuador, analizando los decretos de estado de excepción emitidos por la Función Ejecutiva con impacto nacional y focalizado. El estudio se concentra en las dinámicas jurídicas entre la Presidencia de la República, como emisor de las restricciones, y la Corte Constitucional, como órgano de control concentrado de constitucionalidad en el Distrito Metropolitano de Quito, permitiendo este marco geográfico evaluar cómo las medidas extraordinarias afectaron de forma diferenciada a distintas provincias y cantones, y analizando la respuesta del tribunal frente a la distribución geográfica de las suspensiones de derechos fundamentales.

En el ámbito temporal, el objeto de estudio se delimita estrictamente al bienio comprendido entre los años 2024 y 2025, concentrando este período el momento de mayor intensidad en el uso sucesivo y reiterativo de los estados de excepción bajo las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno. La selección de este marco cronológico permite examinar de manera evolutiva los dictámenes más recientes de la Corte Constitucional en un contexto de crisis prolongada, permitiendo identificar los criterios empleados por la Corte Constitucional al desarrollar el principio de proporcionalidad dentro del control automático de constitucionalidad.

Como objetivo general de esta investigación, se ha propuesto analizar los criterios empleados por la Corte Constitucional del Ecuador al aplicar el principio de proporcionalidad en el control automático de constitucionalidad de los decretos de estado

de excepción. En base a ello, se han determinado como objetivos específicos el examinar el marco constitucional y jurisprudencial que regula el control automático de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción y proponer lineamientos jurídicos que fortalezcan la aplicación del principio de proporcionalidad en el control automático de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de carácter analítico, permitiendo este enfoque examinar el comportamiento institucional de la Corte Constitucional a través de la interpretación de sus fallos, sin buscar, en momento alguno, la medición estadística de datos, centrándose el estudio, antes bien, en comprender el sentido, el alcance y las contradicciones existentes en la aplicación del principio de proporcionalidad dentro de los dictámenes de estado de excepción. El tipo de investigación, por su parte, es dogmático-jurídico, por cuanto toma como objeto de análisis las normas constitucionales, la doctrina del control automático y la jurisprudencia emitida por el tribunal de cierre en el período delimitado.

El método principal aplicado en el trabajo es el analítico-sintético, empleado para descomponer la estructura de los decretos ejecutivos y la aplicación del test de proporcionalidad, evaluándose de forma integral, con ello, la rigurosidad y eficacia del control judicial en su conjunto; asimismo, se utiliza el método exegético para la interpretación directa del artículo 436 de la Constitución y de las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De forma complementaria, el método inductivo permite partir del examen particular de los dictámenes emitidos en el bienio 2024-2025, para formular, a partir de ellos, premisas generales respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad en los regímenes de emergencia en el país.

Se hace uso de la técnica del análisis documental, combinada con el fichaje jurisprudencial, constituyendo las fuentes primarias los dictámenes oficiales de la Corte Constitucional, los decretos de la Presidencia de la República y el texto constitucional vigente; las fuentes secundarias, por otra parte, abarcan la doctrina especializada en derecho procesal constitucional y los artículos académicos que abordan la concentración del poder y los límites al ejercicio extraordinario del Estado, garantizándose con ello el sustento científico de las críticas desarrolladas.

MARCO TEORICO

1.Estados de excepción y control automático de constitucionalidad en el Ecuador

1.1. El estado de excepción en el Ecuador

Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, así lo manifiesta la Constitución en su artículo primero, misma que fue publicada el 20 de octubre del 2008, con la entrada en vigor de la nueva Constitución surgieron varios cambios significativos, uno de ellos, la transformación del Tribunal Constitucional a Corte Constitucional, una modificación que no fue meramente nominal sino una reconfiguración tanto de sus funciones como de su estructura, estableciéndose como el máximo órgano de control, interpretación y administración de la Constitución, de la mano con estos cambios, también se rediseño la figura del Estado de Excepción de manera profunda, modificando su alcance, límites y control, asegurando su compatibilidad con el modelo de Estado de derecho.

El Estado ecuatoriano se rige por el principio de supremacía constitucional, principio que garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, estos derechos y garantías poseen un carácter intangible, es decir, no se puede desconocer su aplicación y efectividad de manera general, sin embargo, existe una excepción a la regla, una figura o vía en donde se abre paso a la posibilidad de la restricción o suspensión temporal de ciertos derechos fundamentales y garantías, este mecanismo es aplicable exclusivamente en situaciones inusitada en donde existe la imposibilidad de resolver la situación por la vía judicial ordinaria, es una restricción consentida por parte del Estado frente a los administrados.

Gonzáles Becerra manifiesta lo siguiente:

> "Los estados de excepción son regímenes jurídicos especiales, regulados en la actualidad por las constituciones y por el derecho internacional humanitario, cuya naturaleza erga omnes se desprende de la necesidad de protección de los derechos humanos. En otras palabras, surgen como medida extrema para proteger el Estado de derecho y los derechos constitucionales de las personas, todo mientras existan circunstancias que los amenacen" (González, 2021).

Los estados de excepción constituyen una figura constitucional que dota al poder público de instrumentos extraordinarios cuando circunstancias excepcionales comprometen

gravemente el orden institucional y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales (Quintan, 2021).

Podemos entender entonces, que el estado de excepción constituye un mecanismo jurídico cuyo fin u objeto es preservar y proteger el estado de derecho frente a graves amenazas o situaciones de riesgo, su finalidad es restablecer la normalidad mediante un régimen especial que integra diversas modalidades de emergencia, esto en concordancia con el concepto establecido por la Ley de Seguridad Publica y del Estado en su artículo 28 que tipifica:

> "Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración" (LSPE, 2009. Art. 28).

La Constitución de la República recoge esta figura en su artículo 164 en donde establece que:

> "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.
>
> El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y a los tratados internacionales" (CRE, 2008. Art. 164)

En atención a lo establecido por la Constitución conviene enfatizar que, el decretar el estado de excepción, es una facultad que se le otorga al poder ejecutivo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos antes mencionados, es decir debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, y también precisar el ámbito territorial, temporal, causal en conjunto con su debida motivación, establecer qué medidas se aplicaran y que derechos de ser el caso se verán limitados o suspendidos.

El diseño constitucional procura que la medida excepcional preserve su naturaleza extraordinaria, sin embargo, en la práctica se advierte una tendencia reiterada hacia la utilización de decretos de excepción en el ámbito de la seguridad, estos antecedentes configuran una pauta de gobernanza sustentada en la invocación constante de facultades

extraordinarias, lo cual conlleva el riesgo de convertir en ordinario aquello que debería permanecer excepcional, Chacón-Molina y Zamora-Vázquez (2024) han alertado sobre este fenómeno, denominándolo, dentro de la teoría contemporánea, como la conversión de la emergencia en norma permanente.

1.2. Principios rectores del Estado de Excepción

Anteriormente destacamos que, para el efectivo decreto de Estado de Excepción, este deberá observar principios establecidos por la Constitución, principios que respaldaran la decisión de recurrir a esta figura extraordinaria y que funciona como un control garante de protección de los derechos fundamentales y de la institucionalidad del Estado, es por eso por lo que resulta pertinente conceptualizar cada uno de los principios rectores del Estado de Excepción.

1.2.1 Principio de Necesidad

Como explayan Montesdeoca Et al. "El principio de necesidad exige que toda restricción o suspensión de derechos durante la emergencia sea estrictamente indispensable para afrontar la situación excepcional" (2026), no es posible suspender o limitar ningún derecho si la crisis o emergencia puede superarse mediante la vía ordinaria.

Se entiende, entonces que, el principio de necesidad no puede entenderse únicamente como un requisito formal para la declaratoria de un estado de excepción, sino como una garantía constitucional que limita el ejercicio de las facultades extraordinarias del Ejecutivo, la autoridad competente tiene la obligación de demostrar que los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico resultan insuficientes para afrontar la situación que motiva la declaratoria, pues solo de esa manera se justifica acudir a un régimen excepcional.

1.2.2. Principio de Proporcionalidad

Como explaya Solozabal "La proporcionalidad se comprenderá en su sentido estricto, es decir, debe existir una relación razonable entre la intensidad de la restricción y la importancia del objetivo que se persigue" (Solozabal, 1991). Además de acuerdo con el pensamiento de Carlos Bernal Púlido "la restricción de derechos debe ser proporcional a

la necesidad de satisfacción del interés público, y no puede convertirse en una negación absoluta de los derechos fundamentales" (2004, pág. 871).

A razón de este principio se establece que la intensidad y el tipo de medida aplicada deben guardar equilibro directo con la gravedad del peligro o amenaza que se busca superar, es decir, debe haber un vínculo entre las medidas tomadas por la autoridad competente y la gravedad de la emergencia que se busca frenar, la medida o medidas deben corresponder a este contexto, no se puede en ninguna circunstancia adoptar un recurso que exceda la crisis o emergencia que debe atender el Estado.

En el contexto del estado de excepción, la aplicación del principio de proporcionalidad adquiere una especial relevancia, debido a que constituye uno de los principales parámetros que permiten determinar la legitimidad constitucional de las medidas extraordinarias adoptadas por el Ejecutivo. No basta, entonces, con que la declaratoria persiga una finalidad constitucionalmente válida, sino que resulta indispensable verificar que las medidas implementadas sean idóneas para alcanzar el objetivo propuesto, necesarias frente a la inexistencia de alternativas menos lesivas y proporcionales respecto de la afectación que puedan generar sobre el ejercicio de los derechos constitucionales.

1.2.3. Principio de Legalidad

La declaratoria de un estado de excepción y las medidas que de ella derivan deben ajustarse estrictamente al marco normativa, es decir la Constitución, a las leyes vigentes y a los tratados internacionales de derechos humanos, de esta forma se asegurará su legalidad y validez jurídica. El ordenamiento jurídico establece de manera precisa las causales que justifican la adopción del Estado de Excepción, el tiempo durante el cual puede mantenerse y el alcance de las facultades que el Ejecutivo puede ejercer mientras dure la emergencia, en concordancia con Araujo y Mayorga que indican que: "En Ecuador, la legalidad exige que el decreto de excepción sea motivado, fundado en hechos reales, limitado territorial y temporalmente, y sujeto a control constitucional" (2025).

1.2.4. Principio de Temporalidad

Las facultades de carácter extraordinario están sometidas a un término límite de duración fijado por la norma, de esta manera, se impide que la excepcionalidad se consolide como

un modelo permanente de gobierno. La naturaleza jurídica de esta institución radica en su transitoriedad, rigiendo únicamente mientras subsista la alteración, en torno a esto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 166, inciso 2, determina un plazo máximo de sesenta días, previendo que, de persistir las causas de origen, cabrá una renovación por treinta días adicionales para evitar extensiones injustificadas conforme al Art. 166, inc 2 y 3.

> "El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.
>
> Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente" (CRE, 2008. Art. 166).

1.2.5. Principio de Territorialidad:

La Constitución manifiesta en su artículo 164 que:

> "La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado." (CRE, 2008. Art. 164).

Se infiere a través de lo expuesto por la ley, que la delimitación territorial del Estado de Excepción se aplicara se manera estricta al espacio donde acontecen los sucesos que configuran la crisis, hay que tener en cuenta además que, pese a la oportunidad que enmarca la ley de declarar el Estado de Excepción en todo el Estado o parte de él, la emergencia no siempre repercute en el territorio de forma integral.

1.2.6. Principio de Razonabilidad:

El Estado de Excepción en virtud del principio de razonabilidad deberá contar con una justificación lógica y verificable respecto a la inviabilidad de solucionar el conflicto mediante la vía ordinaria, un vínculo directo entre el evento motivante y los mecanismos empleados. Se debe justificar la idoneidad de la medida ante la urgencia; articulando para ello el criterio de subsidiariedad, que obliga a elegir la alternativa menos lesiva para los derechos de las personas.

> "Se pudo corroborar, que la naturaleza del estado de excepción reside en el carácter temporal y limitado, pues la vigencia de la medida debe cesar una vez superada la causa que la motivó, siendo este un aspecto que ha sido resaltado en la doctrina del Ecuador como requisito esencial para evitar la ordinarización de lo excepcional" (León & Zamora, 2022).

1.3. Competencias de la Corte Constitucional.

La Constitución de la República, en su artículo 429, consagra a: "la Corte Constitucional del Ecuador como el máximo órgano de control e interpretación constitucional, así como de administración de justicia en esta materia, atribución que despliega sus efectos dentro del ámbito de la jurisdicción ecuatoriana" (CRE, 2008. Art. 429). De esta manera, las competencias atribuidas a la Corte Constitucional en el control automático de los estados de excepción no responden únicamente a una función de revisión formal, sino que constituyen una garantía orientada a preservar la supremacía constitucional

Dicho organismo se constituye, entonces, como el mecanismo llamado a ejercer el control y la interpretación constitucional, además de la administración de justicia en esta materia, función mediante la cual se impide la comisión de actos arbitrarios o contrarios a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, garantizando así la protección de los derechos fundamentales y colectivos que, conforme a lo dispuesto en la Norma Suprema, exigen una defensa activa frente a posibles extralimitaciones en el ejercicio del poder público

Este modelo de justicia constitucional vigente contempla mecanismos que permiten a la Corte no únicamente declarar la invalidez de aquellas leyes que vulneren derechos, sino también crear un marco normativo que garantice la efectividad de dichos derechos, generando, en consecuencia, efectos de observancia obligatoria para el resto de los operadores de justicia. Esta atribución se concreta mediante dictámenes y sentencias de carácter vinculante, cuyos efectos trascienden el litigio particular para fijar los criterios que deberán seguir jueces, legisladores y autoridades administrativas.

Tal potestad permite, asimismo, adaptar la jurisprudencia constitucional al contexto social en el que se integra, en la medida en que sus criterios se proyectan hacia la sociedad en su conjunto, revistiendo una importancia jurídica considerable y una aplicación vinculante en todos aquellos casos que involucren la interpretación de una norma constitucional. Es así como el ejercicio de esta potestad debe sujetarse a los límites

establecidos por la Constitución, garantizando un control que epermita valorar la justificación material de las medidas adoptadas durante el estado de excepción

El marco normativo que sustenta las facultades conferidas a la Corte Constitucional del Ecuador emana directamente del artículo 436 de la Constitución de la República, precepto que constituye la base jurídica sobre la cual se establece el modelo de control constitucional del país, estas atribuciones no operan de manera aislada; por el contrario, se articulan como un sistema integral orientado a defender la supremacía constitucional y la vigencia real de los derechos fundamentales.

> "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:
> 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias
> 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
> 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
> 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
> 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
> 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.
> 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.
> 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.
> 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
> 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley" (CRE, 2008. Art. 436).

De conformidad con lo establecido por la Constitución, es posible confirmar entonces, que la Corte Constitucional desempeña varias e importantes funciones. Una de ellas consiste en juzgar cuando una ley u otra norma de rango inferior resulta contraria a la Constitución, otra, ejercer el control sobre la inobservancia del procedimiento que la norma exige para la expedición de una ley, tanto por parte de la Asamblea Nacional como del presidente de la República. Sobresale, sin embargo, y estimo personalmente que esta es la más relevante, su papel como máxima instancia de interpretación constitucional.

En esta misma línea, la Corte desarrolla también jurisprudencia vinculante sobre los derechos constitucionales, lo cual implica que precisa, aclara y desarrolla el contenido de los derechos consagrados en la norma fundamental. Dichos criterios no solo orientan la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, sino que también fortalecen la protección de los derechos fundamentales al establecer parámetros que deben ser observados por todas las autoridades del sector público en el ejercicio de sus competencias.

La misión de la Corte es ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, atribuciones que se encuentran contenidas en la Constitución, su labor de supervisión se extiende sobre la totalidad de la administración del Estado, tratándose de un control de naturaleza integral, cuyas atribuciones alcanzan a toda la actividad estatal. El ejercicio de estas atribuciones permite garantizar que las actuaciones se desarrollen en observancia de los principios y normas constitucionales. En ese sentido, la intervención de la Corte Constitucional resulta indispensable para preservar el orden constitucional y la efectiva protección de los derechos reconocidos en la Constitución.

1.4. Tipos de Control de constitucionalidad en Ecuador.

Una de las características del Estado Constitucional, es la Supremacía Constitucional, principio desarrollado en el artículo 424, el cual establece que:

> "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
>
> La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución,

> prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público" (CRE, 2008. Art. 424).

Partiendo de este principio, podemos entender que es aquí donde nace la necesidad de un control que garantice y proteja lo establecido en la norma, y en consecuencia evite que las demás normas del ordenamiento jurídico contradigan lo normado. Como revisamos anteriormente este control se lleva a cabo por parte de la Corte Constitucional, el máximo órgano de justicia, interpretación y control constitucional, respecto a esto la Constitución precisa los tipos de control de constitucionalidad.

En Ecuador, el sistema jurídico funciona bajo un modelo de control concentrado de constitucionalidad, confiado a la Corte Constitucional, órgano especializado que declara la inconstitucionalidad de normas y actos del poder público, emitiendo dictámenes con fuerza vinculante en todo el país, garantizando así la uniformidad y la centralización en la interpretación constitucional, lo que refuerza la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales, esto se manifiesta en el artículo 429 de la Constitución, pues la norma establece que:

> "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.
> Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte" (CRE, 2008. Art. 424).

La voluntad del constituyente es la que crea expresamente un órgano de control de constitucionalidad, denominado Corte Constitucional, separado en esencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, al cual se le confiere un control centralizado y especializado. Lo anterior garantiza que el control de constitucionalidad sea ejercido por un órgano independiente, dotado de competencias específicas para interpretar y velar por la supremacía de la Constitución.

Kelsen sentó las bases teóricas de lo que hoy se conoce como control concentrado, modelo que centraliza en un solo órgano especializado la potestad de examinar la constitucionalidad de las normas, produciendo efectos erga omnes, es decir efectos generales, circunstancia que trae consigo la separación definitiva de la norma inconstitucional del sistema jurídico; cabe subrayar, además, que este esquema habilita a la ciudadanía para promover acciones públicas de inconstitucionalidad, concentrándose

así la tutela de la Norma Suprema en un ente especializado cuyos pronunciamientos adquieren firmeza y autoridad de la cosa juzgada.

El control de constitucionalidad opera, en definitiva, como pieza esencial dentro de los Estados constitucionales contemporáneos, resguardando la supremacía normativa del texto constitucional y garantizando la coherencia del sistema jurídico, al posibilitar la invalidez o inaplicación de las disposiciones que se aparten de lo establecido en el, busca con ello detectar y subsanar las incompatibilidades normativas susceptibles de comprometer la vigencia real de un Estado constitucional de derechos y justicia, configurándose por tal función en un elemento estructural del constitucionalismo actual, imprescindible para la vigencia efectiva del Estado de derecho, y disponiéndose la jerarquía normativa en forma escalonada, de modo que las normas de rango inferior queden subordinadas a las de rango superior.

El control de constitucionalidad se manifiesta de diversas formas además del control concentrado que ya revisamos anteriormente, existe el control previo, su objetivo es revisar la constitucionalidad de ciertos actos, normas o tratados antes de que entren en vigencia, se aprueben o se ratifiquen, en el mismo sentido existe un control posterior, entendiéndose que, este al contrario del control anterior se ejerce posterior o después de la entrada vigencia, aprobación o ratificación de ciertos actos, normas o tratados; De la misma forma tenemos el control concreto, este tipo de control se da al vincularse a un proceso judicial determinado y recae sobre las normas relevantes para la decisión del mismo, el control abstracto por otra parte, ocurre cuando no se vincula con un proceso en particular, ahora revisaremos lo que establece la ley de estos tipos de control de constitucionalidad.

El control concreto se encuentra recogido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableciendo su finalidad en el artículo 141, el cual citare a continuación:

> "Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad. -
> El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.
> Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido" (CRE, 2008. Art. 141).

Nace, justamente, durante un juicio ordinario, cuando a un juez le surge duda sobre la constitucionalidad de una norma aplicable al caso, suspende el trámite, eleva la consulta a la Corte Constitucional y aguarda su respuesta.

El mismo cuerpo legal establece su procedimiento

> "Art. 142.- Procedimiento.-
> Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.
> En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.
> Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.
> No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.
> El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso" (CRE, 2008. Art. 142).

A partir de la disposición constitucional se desprende que el control concreto de las normas se ejerce de manera concentrada, es decir, por un órgano central y especializado como la Corte Constitucional, de modo que el juez de la causa no puede resolver sobre la alegada inconstitucionalidad de la norma invocada en el proceso, sino que debe plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante la Corte para que sea esta la que se pronuncie.

El artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) de regula el control abstracto de constitucionalidad, precisando su finalidad, principios y reglas generales, los cuales se garantiza la supremacía de la Constitución, y establece el marco legal que orienta su aplicación en el ordenamiento jurídico

> "Art. 74.- Finalidad. - El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico" (LOGJCC, 2021. Art. 74).

El control abstracto compete asimismo a la Corte Constitucional y cabe mediante la acción pública de inconstitucionalidad, en cuyo caso es un control posterior, es abstracto porque el examen incide en un análisis estrictamente normativo es decir sólo observamos normas en abstracto no aplicadas a un caso concreto. Evalúa, de forma directa y general, las normas vigentes para eliminar del sistema legal aquellas que contravengan la norma suprema. Este mecanismo permite garantizar la supremacía constitucional, al impedir que permanezcan vigentes disposiciones incompatibles con la Constitución

También encontramos, además de los estudiados anteriormente el control formal y el control material, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta en su artículo 113, que la Corte Constitucional ejercerá este control formal y material, siendo formal en tanto pone la lupa sobre el procedimiento, se centra en verificar que la norma o decreto haya cumplido al pie de la letra con los pasos, formalidades y requisitos exigidos por la Constitución para su aprobación, asegurándose también de que la autoridad emisora contara con la competencia y vigencia legal requeridas. Por otro lado, el control material entra de lleno al fondo de la norma, su objetivo es contrastar el contenido mismo de la norma, sus argumentos, límites y alcances, para garantizar que ninguna de sus disposiciones vulnere o contravenga los derechos y principios consagrados en la norma constitucional

Y por último el control automático, como lo expresa su nombre se activa de manera inmediata por disposición legal, sin que sea necesario que proceda a petición de parte, en este control, las autoridades competentes deben remitir el documento correspondiente a la Corte Constitucional, órgano que revisa de manera obligatoria la validez de normas e instrumentos trascendentales como decretos de estado de excepción, tratados internacionales y convocatorias a consulta popular. Su importancia radica en que permite ejercer un control inmediato sobre actos de especial trascendencia constitucional.

1.5. El control automático de constitucionalidad en el Ecuador

Como hemos determinado con anterioridad La Corte Constitucional llevara a cabo un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción, así lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

> "Art. 119.- Objetivos y alcance del control. - El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.
> La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos" (LOGJCC, 2021. Art. 119).

La Corte Constitucional cuenta con la facultad para activar este control automático sin que medie petición de parte, garantizando con ello el Estado constitucional de derechos y justicia. (Sagüés, 2011), al abordar esta figura, explica que esta modalidad de revisión, de origen automático, impide el paso de normas o acciones que puedan vulnerar derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, mediante una doble verificación, siendo un control formal y material, es decir, un control sobre el procedimiento normativo y sobre el contenido material de la norma.

Imponer un límite al ejercicio del poder estatal constituye el objeto principal del control automático de constitucionalidad, la intervención judicial mediante este filtro automático pretende reducir las decisiones arbitrarias, procurando, que las situaciones excepcionales no terminen por normalizarse en la cotidianidad del país, de manera que la Corte actúa, en definitiva, como garante de los derechos de las personas.

Kelsen en 1931 había concebido esta noción al calificar a los tribunales constitucionales de legislador negativo, es decir, un cuerpo técnico encargado de purgar el ordenamiento antes de que sus disposiciones lleguen a causar perjuicios, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió que el gobierno no puede recurrir a los estados de excepción para atender problemas de naturaleza ordinaria o que exijan soluciones estructurales de largo plazo.

Esta postura jurisdiccional, fue posteriormente ratificada y actualizada por la Corte Constitucional del Ecuador en su Dictamen 1-26-EE/26, pronunciamiento en el que se enfatizó con firmeza que la derogatoria de decretos anteriores, seguida de la emisión de nuevos estados de excepción, no puede emplearse como vía procesal para eludir las restricciones temporales y los límites fijados por la propia Constitución.

El ámbito de aplicación de esta potestad de revisión automática se encuentra establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concentrando este en

tres supuestos concretos, en primera instancia, cuando el presidente declara un estado de excepción, el control automático de constitucionalidad se activa de manera inmediata, examinando si el decreto se ajusta a la ley y si sus efectos resultan jurídicamente válidos, así la ley establece qué comprenderá el control formal y material constitucional automático dentro del contexto de estado de excepción.

> "Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.-
> La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:
> 1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
> 2. Justificación de la declaratoria;
> 3. Ambito territorial y temporal de la declaratoria;
> 4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
> 5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales"
> "Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.-
> La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:
> 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
> 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;
> 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y,
> 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República." (LOGJCC, 2021. Art. 120).

Esta clase de protección evita el riesgo de que el sistema normativo se vea afectado por disposiciones contrarias a la Constitución, afortunadamente, mediante estas atribuciones, la supremacía constitucional adquiere aplicación efectiva en la práctica. Esto contribuye a que las normas que integran el ordenamiento jurídico mantengan conformidad con la Constitución y que el ejercicio del poder público se desarrolle dentro de los límites que ella establece.

2. El principio de proporcionalidad como parámetro de control constitucional

2.1. Concepto y evolución del principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad constituye un pilar esencial dentro de la estructura discursiva del Estado constitucional, en la medida en que opera como un recurso de aplicación obligatoria destinado a resguardar la supremacía de la Constitución y la prevalencia de los derechos fundamentales frente a cualquier forma de intervención del

poder público; su función no se agota en un plano meramente declarativo, sino que se proyecta de manera transversal sobre toda decisión estatal capaz de incidir en la esfera jurídica de las personas, convirtiéndose así en un criterio rector que atraviesa la actuación de los distintos órganos del Estado. (Alexy, 2019)

Este planteamiento se ha consolidado como un modelo técnico que los tribunales de control no pueden desatender al momento de resolver litigios, pues su empleo permite justificar con razones los fallos de los jueces frente a los choques entre libertades ciudadanas e intereses públicos. Dentro de un sistema en el que conviven reglas fijas y mandatos orientados al mayor beneficio posible, la aplicación de esta regla asegura que los límites impuestos a las personas atraviesen un filtro de justicia material; de este modo, la herramienta contiene el uso caprichoso de la fuerza estatal y garantiza que las acciones públicas sobre la vida de los ciudadanos posean siempre un motivo válido y legal.

La tarea principal de este examen consiste en vigilar que cualquier restricción o limitación impuesta a los derechos fundamentales cuente con un sustento claro, fundado en la moderación; por consiguiente, el Estado debe demostrar, de forma obligatoria, que sus decisiones restrictivas satisfacen tres condiciones lógicas exigidas por la doctrina jurídica. En primer lugar, la medida dictada debe resultar idónea para alcanzar una finalidad válida ante la ley; en segundo lugar, el acto debe ser indispensable, lo cual significa que no exista una opción distinta capaz de causar un daño menor al ciudadano afectado; en tercer lugar, debe verificarse un equilibrio real en sentido estricto.

Esta última condición exige que el peso impuesto sobre los derechos de una persona no resulte desmedido frente al beneficio que recibirá la sociedad en su conjunto: por esta vía interpretativa y argumentativa, el derecho contemporáneo erige un escudo frente a la arbitrariedad de las autoridades, obligando a los administradores de justicia a fundar sus dictámenes con razones claras y equilibradas. En esa línea, la jurisprudencia ha reconocido formalmente a la proporcionalidad no solo como un principio rector, sino como un método indispensable para valorar las restricciones a los derechos, destacándose pronunciamientos que afirman su carácter específico como técnica de control, de modo que el test se presenta como un instrumento de depuración interpretativa y argumentativa que exige motivación, transparencia y verificabilidad en la decisión constitucional.

Según Pozo y Silva (2025), la Corte se limita en ciertos casos a mencionar la proporcionalidad de manera retórica, desarrollando de forma superficial la idoneidad y la necesidad, pero evadiendo una ponderación estricta y detallada; de igual manera, se ha advertido que en ciertos fallos de control la Corte expone nociones teóricas de razonabilidad y proporcionalidad, pero omite aplicar analíticamente tales criterios a las variables específicas del caso, lo cual afecta la calidad de la interpretación y argumentación, comprometiendo la legitimidad material del tribunal, de manera que la falta de estandarización metodológica puede generar contradicciones jurisprudenciales y una disminución de la protección efectiva de los derechos.

2.2. Proporcionalidad como límite a la restricción de derechos fundamentales

Los principios constituidos dentro de normativas que ordenan hacer algo en la mayor medida posible, según las posibilidades reales y jurídicas existentes; por ello se consideran mandatos de optimización (Alexy, 2019). Estos mandatos pueden cumplirse en diferentes grados dentro de la sociedad: el nivel exacto en que se aplica un valor no depende únicamente de la realidad material, sino que se encuentra limitado por la existencia de otros principios en pugna. Por esta razón técnica, cada idea considerada de manera aislada comporta apenas una obligación inicial; así, el principio de proporcionalidad funciona como una herramienta útil para precisar el contenido esencial de los derechos fundamentales frente a las leyes que pretenden regularlos o limitarlos.

Esta forma de interpretar y argumentar otorga una base firme a las decisiones judiciales en materia de derechos humanos; se convierte, por tanto, en un examen técnico aplicado a las leyes y reglamentos con el fin de asegurar que respeten la Constitución. Esta herramienta resulta indispensable para proteger las garantías de las personas en situaciones de riesgo jurídico, o frente a choques entre normas que amenacen el orden del país; según los estudios de Sapag (2008), esta forma de evaluar refuerza los fallos judiciales al permitir revisar si los actos del poder estatal se acoplan al texto constitucional. El principio de proporcionalidad sirve como un modelo de interpretación y argumentación concebido para justificar la validez de las leyes que inciden sobre los derechos de las personas.

Aunque el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) aclara el orden de importancia de las normas y ubica a la Constitución en el punto más alto, el texto no señala de manera expresa cómo organizar los principios cuando entran en colisión dentro de una misma ley; para llenar este vacío, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fija las reglas para interpretar los textos constitucionales:

> "Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.-
> Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.
> Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:
> 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
>
> 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional" (LOGJCC, 2021. Art. 3).

Esta norma señala que la interpretación debe orientarse al sentido del sistema jurídico en su conjunto y que, en caso de duda, debe preferirse la plena vigencia de los derechos reconocidos y el respeto íntegro a la voluntad de quienes elaboraron la Constitución; además, el segundo numeral de este artículo exige aplicar la proporcionalidad cuando existan contradicciones entre principios que no puedan resolverse mediante los métodos ordinarios de la ley. Para satisfacer este examen, los jueces deben comprobar que la medida persiga un fin válido ante la Constitución, que resulte adecuada para lograrlo, y que guarde un equilibrio justo entre la protección y la limitación del derecho afectado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

La finalidad última de este método consiste en evitar cualquier menoscabo a los derechos de las personas, aportando reglas técnicas de cumplimiento obligatorio para quienes controlan la constitucionalidad. (Atienza, 2013)explica que las decisiones judiciales deben encontrarse debidamente motivadas mediante razones suficientes que justifiquen la solución adoptada, la Corte Constitucional del Ecuador emplea el test de

proporcionalidad como el camino idóneo para aplicar este mandato, logrando que las razones de sus sentencias resulten más precisas y claras, esta evaluación descansa en un itinerario lógico pensado para medir el impacto de los límites del Estado sobre los derechos de cada ciudadano. Conviene advertir que cada una de las partes de este test, estudiadas por los autores, funciona con reglas conectadas entre sí que permiten identificar los aciertos o errores en el razonamiento del juez (Covarrubias Cuevas, 2017).

Si bien la Constitución de la República del Ecuador carece de un texto literal que desarrolle la proporcionalidad o sus subprincipios (Morales, 2, esta idea fue incorporada por el legislador en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como método obligatorio de interpretación normativa. Este marco legal dota al sistema de una forma de medición justa y clara, que tiende a aplicar discrecionalidad dentro del ordenamiento ecuatoriano actual. El poder legislativo encuentra en el principio de proporcionalidad un límite claro para su actividad normativa, pues sus decisiones deben someterse de manera estricta a los mandatos y principios constitucionales; de este modo, el órgano estatal asume la obligación política y jurídica de justificar que cada restricción impuesta responde a una necesidad social real.

Por ello, conforme a la LOGJCC y a la manera en que la jurisprudencia ha recogido la teoría de los derechos fundamentales, este examen se activa para conciliar las tensiones entre las potestades estatales y los derechos, impidiendo decisiones que sacrifiquen de forma indebida el núcleo esencial de las garantías constitucionales (Marín Rivera, Escobar Jara, & Campos Cárdenas, 2025), de modo que la proporcionalidad se proyecta como parámetro de corrección racional del juicio constitucional. En esta dirección, la jurisprudencia ha admitido expresamente que la proporcionalidad no constituye solamente un principio orientador, sino un método necesario para valorar las restricciones a los derechos, destacándose pronunciamientos que reconocen su condición singular como técnica de control.

En la Sentencia 105-23-IN/25, la Corte Constitucional entiende la proporcionalidad como un instrumento hermenéutico fundamental dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto permite verificar si una restricción normativa o administrativa se mantiene fiel a la Constitución y a la centralidad que ocupa la persona dentro del orden jurídico, la ausencia de un criterio metodológico uniforme puede generar contradicciones

entre distintos pronunciamientos y debilitar la protección efectiva de los derechos, de ahí que la proporcionalidad requiera coherencia entre las decisiones, pues su verdadero valor reside en operar como límite objetivo y no como simple recurso expresivo (2025).

Sobre esa misma base, la Sentencia 16-21-IN/25 parte de una premisa determinante: ningún derecho tiene carácter absoluto, pero toda restricción requiere una justificación particularmente exigente, de modo que la mera invocación de un interés público resulta insuficiente para legitimar la injerencia estatal, pues el control constitucional exige acreditar que la medida obedece a una finalidad admisible desde la Constitución y que, además, no compromete de manera excesiva el contenido del derecho afectado, la proporcionalidad opera, así, como garantía frente al exceso normativo y como método de racionalización del ejercicio del poder (2025).

El test opera como un mecanismo de depuración interpretativa, argumentativa que reclama motivación, transparencia y posibilidad de verificación en la decisión constitucional. No obstante, (Pozo & Silva, 2025) advierten que, en determinados casos, la Corte se limita a invocar la proporcionalidad como una mera fórmula retórica, tratando de manera superficial la idoneidad y la necesidad, sin llegar a efectuar una ponderación rigurosa y pormenorizada; de igual forma, se ha señalado que en algunos fallos de control abstracto la Corte enuncia planteamientos teóricos sobre razonabilidad y proporcionalidad sin aplicarlos analíticamente a las particularidades del caso concreto, lo que repercute negativamente en la calidad interpretativa y argumentativa y pone en entredicho la legitimidad material del tribunal.

2.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

La proporcionalidad actúa como garante de la supremacía material y funciona como respaldo de la supremacía constitucional, cuidando la esencia de los derechos frente a normas o decisiones que puedan desnaturalizarlos, y es precisamente en esa función donde se concreta su contribución a la supremacía constitucional, misma que se manifiesta cuando el principio actúa a la vez como método de interpretación y criterio de validez, esto permite precisar si una actuación estatal guarda o no coherencia con la Constitución.

El principio de proporcionalidad no funciona únicamente como una herramienta de interpretación y argumentación , sino como un conjunto de instrumentos sustantivos que permiten evaluar la legitimidad de los límites que el ordenamiento jurídico impone a los derechos (Freire Párraga, Júpiter Quezada, & Alfonso Caveda, 2025), mostrando además una tendencia expansiva que se justifica por su amplio empleo en los distintos sistemas de interpretación, pues su aplicación trasciende el ámbito de las altas Cortes Constitucionales a su vez que se extienden también a los procesos hermenéuticos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otras Cortes Internacionales.

Bajo esa óptica, la proporcionalidad opera como un método de interpretación que permite a quien administra justicia construir un razonamiento lógico orientado a superar el choque entre principios o derechos fundamentales con la medida, norma o decisión adoptada, es así como se configura el test de proporcionalidad. Este test exige, en un primer momento, verificar que la medida cuestionada busque un fin legitimo constitucionalmente, con el propósito de sucesivamente ser evaluada bajo tres parámetros.

El fin legítimo constituye el primer momento del test de proporcionalidad, en términos sencillos, es el motivo por el cual una autoridad decide limitar un derecho, motivo que únicamente resulta válido cuando encuentra respaldo dentro del propio texto constitucional, es decir, cuando la finalidad perseguida por la medida cuestionada puede reconducirse principio o derecho reconocido por la Constitución y no ajeno a ella, cuando el fin invocado no logra superar este primer examen, el test se agota en esa etapa y la medida deviene inconstitucional, sin necesidad de continuar con el estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El primero, la idoneidad, mediante el cual se comprueba que la intervención sea útil y pertinente para alcanzar el fin legítimo perseguido, evitando así restricciones que carezcan de sentido; el segundo, la necesidad, que impone seleccionar, entre las alternativas igualmente eficaces, aquella que suponga la menor afectación posible, descartando medidas más restrictivas cuando existan opciones equivalentes menos lesivas (Marcillo Sánchez & Díaz Alava, 2025), y el tercero, la proporcionalidad en sentido estricto, mediante la cual se debe sustentar o comprobar que los beneficios alcanzados justifican razonablemente la limitación o restricción al derecho afectado.

De acuerdo con (Quinche, 2022)se describe a la proporcionalidad en sentido estricto como un ejercicio de ponderación guiado por la denominada fórmula de peso, mecanismo que compara la magnitud de la intervención con las razones que pretenden justificarla, planteamiento que coincide con lo señalado por (Bernal Pulido, 2014), para quien este examen valora la importancia de los fines buscados con la intervención y su correspondencia con el contenido propio del derecho intervenido. Al obligar a analizar de manera conjunta la idoneidad, necesidad y proporcionalidad ante los conflictos normativos o los intereses públicos involucrado.

Como método de interpretación constitucional, el test de proporcionalidad ha cobrado un peso considerable en la argumentación desplegada por la Corte Constitucional, pues facilita la resolución de casos complejos y aporta racionalidad a las decisiones judiciales, su empleo resulta además pertinente en los procesos de control abstracto de constitucionalidad, dada su propia configuración, que posibilita establecer si los actos normativos o administrativos de efectos generales resguardan los principios o derechos constitucionales, o si, por el contrario, los desconocen.

Cumple, asimismo, una función justificativa, ya que el análisis de la práctica jurisprudencial revela que la Corte ha dejado de recurrir a él únicamente como test accesorio, para aplicarlo de forma íntegra y así reforzar los fundamentos de su decisión, transformándose en un elemento significativo de la ratio decidendi, es decir, la razón jurídica esencial que fundamenta la decisión, de este modo, resguarda la coherencia del ordenamiento jurídico, incorporando la decisión estatal dentro de la unidad normativa que traza la Constitución (Castillo Aguirre, 2023).

Entender la proporcionalidad como un mero recurso técnico sería insuficiente, en la medida en que su marco metodológico porta también un contenido valorativo ligado a la dignidad humana, la justicia y la equidad, el principio hace efectivo el respeto debido a la persona como fin en sí misma, evitando que sea reducida a instrumento de fines estatales. Su cometido, por ello, no se limita a corregir lógicamente el razonamiento, sino que se constituye como garantía de justicia material ante decisiones que, pese a ser legales, resulten injustas por su aspecto excesivo, toda restricción ha de ser excepcional y hallarse plenamente justificada.

En este marco, la proporcionalidad se afirma como instrumento metodológico orientado a dar racionalidad a las restricciones que el Estado impone sobre los derechos, con el objeto de que la actuación pública no encuentre su validez en la sola legalidad formal, sino en su correspondencia material con el orden constitucional (Solano Moreno, Alex Fabián, & Naranjo Luzuriaga, 2023), actúa, en consecuencia, como límite frente a las decisiones legislativas, jurisdiccionales o administrativas que inciden en los derechos, y cobra particular utilidad cuando el conflicto constitucional escapa a las reglas tradicionales de solución de antinomias, pues lo que allí se enfrenta no son simples normas ordenables jerárquicamente, sino principios y derechos que exigen una realización simultánea.

Tabla número 1: Frecuencia de estado de excepción 2023-2026

Indicador	**Dato / Estimación**	**Detalle y Observaciones**
Tiempo bajo excepción	85% – 95%	Porcentaje de tiempo transcurrido de la gestión bajo algún estado de excepción nacional o focalizado.
Cobertura geográfica principal	8 – 10 provincias	Focalización recurrente en Guayas, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, El Oro, Santa Elena, Pichincha y Santo Domingo.
Causal predominante	Grave conmoción interna (70%)	Motivada por violencia criminal urbana, motines carcelarios y problemas de seguridad ciudadana.
Causal innovadora	Conflicto armado interno (20%)	Invocada para justificar la neutralización de grupos delictivos organizados considerados actores no estatales.
Causal de emergencia	Calamidad pública (10%)	Utilizada en coyunturas específicas, como la crisis energética/eléctrica y desastres ocasionados por la temporada invernal.

Nota. Elaboración propia (2026).

Los datos evidencian que el estado de excepción ha dejado de operar como una figura estrictamente excepcional, pues el porcentaje del 85% al 95% del tiempo de gestión transcurrido bajo esta figura sugiere una tensión con el principio de excepcionalidad; la concentración en 8 a 10 provincias revela focos estructurales de crisis antes que eventos aislados, mientras que la grave conmoción interna, con un 70%, confirma que la violencia

criminal urbana se ha consolidado como su principal justificación. La aparición del conflicto armado interno, con un 20%, evidencia una ampliación del alcance tradicional de la figura, mientras que la calamidad pública, con apenas un 10%, confirma que su uso se orienta casi exclusivamente hacia fines de seguridad.

Tabla número 2: Sentido de los Dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador

Decisión de la Corte Constitucional	**Proporción aproximada**	**Interpretación**
Parcialmente favorable / Modulado	50 %	Constituye la decisión más frecuente. La Corte reconoce la existencia de una situación extraordinaria que justifica el estado de excepción, pero limita o elimina aquellas medidas que considera innecesarias o desproporcionadas, reforzando el principio de proporcionalidad.
Totalmente favorable	30 %	Evidencia que, en un número importante de casos, el Ejecutivo cumplió con los requisitos constitucionales de motivación, necesidad, temporalidad y delimitación territorial, por lo que la Corte validó íntegramente los decretos.
Desfavorable (Inconstitucional)	20 %	Demuestra que la Corte ejerce un control efectivo sobre el poder ejecutivo, declarando la inconstitucionalidad de los decretos cuando no se acredita suficientemente la causal invocada o cuando no se justifica la insuficiencia de los mecanismos ordinarios.
Interpretación general	**100 %**	La distribución de los dictámenes refleja un control constitucional equilibrado: la Corte no actúa como un órgano de aprobación automática ni de oposición sistemática, sino que pondera la necesidad de las medidas extraordinarias frente a la protección de los derechos fundamentales y los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

Nota. Elaboración propia a base de Lexis noticias (2026).

La información obtenida evidencia que la decisión parcialmente favorable o modulada representa la respuesta más recurrente de la Corte Constitucional frente al estado de excepción, con una proporción cercana al 50%, pues reconoce la situación extraordinaria pero limita las medidas innecesarias o desproporcionadas; le sigue el 30% de decisiones

totalmente favorables, que confirma el cumplimiento de los requisitos de motivación, necesidad, temporalidad y delimitación territorial, mientras que el 20% restante corresponde a decisiones de inconstitucionalidad, evidenciando un control efectivo cuando no se acredita la causal invocada; esta distribución refleja, en conjunto, un control constitucional equilibrado entre la eficacia estatal y la protección de los derechos fundamentales.

Tabla número 3: Requisitos de la CCE vs. Práctica del Ejecutivo

Criterio evaluado por la Corte Constitucional	**Exigencia normativa (CRE y LOGJCC)**	**Interpretación / Tendencia identificada**
Factualidad o real ocurrencia	La declaratoria debe sustentarse en informes técnicos, de inteligencia y policiales que acrediten objetivamente la existencia de la situación excepcional.	La Corte exige evidencia verificable y rechaza decretos sustentados únicamente en presunciones, hipótesis o amenazas futuras sin respaldo técnico suficiente.
Insuficiencia del régimen ordinario	El Ejecutivo debe demostrar que las facultades ordinarias de las autoridades competentes, especialmente de la Policía Nacional, resultan insuficientes para enfrentar la crisis.	Constituye uno de los aspectos de mayor control por parte de la Corte y una de las principales razones para declarar la inconstitucionalidad total o parcial de los decretos cuando esta insuficiencia no es debidamente justificada.
Prohibición de normalización del estado de excepción	El estado de excepción debe conservar su carácter extraordinario, temporal y excepcional, conforme a los principios constitucionales.	La Corte ha reiterado que las Fuerzas Armadas no pueden sustituir de forma permanente las funciones ordinarias de seguridad pública, evitando que el régimen excepcional se convierta en una herramienta de gobernanza permanente.
Interpretación general	Los requisitos constitucionales buscan garantizar que el estado de	La jurisprudencia evidencia un control material cada vez más riguroso, orientado a preservar el

	excepción sea una medida de último recurso, limitada y estrictamente necesaria.	equilibrio entre la eficacia de la respuesta estatal y la protección de los derechos fundamentales, evitando el uso ordinario de mecanismos excepcionales.

Nota. Elaboración propia a base de Lexis noticias (2026).

El análisis de los criterios de la Corte Constitucional sobre el estado de excepción evidencia tres exigencias centrales: la real concurrencia, pues la declaratoria debe sustentarse en informes técnicos y no en simples presunciones; la insuficiencia del régimen ordinario, que obliga al Ejecutivo a demostrar que las facultades ordinarias resultan insuficientes para enfrentar la crisis, siendo esta la principal causa de inconstitucionalidad, y no caer en normalizar el estado de excepción, pues este debe conservar su carácter extraordinario y temporal, sin que las Fuerzas Armadas sustituyan de forma permanente las funciones de seguridad pública; en conjunto, refleja un control riguroso entre la eficacia estatal y los derechos fundamentales.

Toda esta carga valorativa y metodológica adquiere un carácter crítico al trasladarse al contexto del estado de excepción en el Ecuador, escenario extraordinario en el que la prisa del Ejecutivo por contener situaciones de grave conmoción interna o conflicto armado se contrapone directamente con el riesgo de vulnerar el núcleo de los derechos ciudadanos, bajo la premisa del orden público. Es ahí donde la proporcionalidad deja de ser una mera técnica de control de la ley, transformándose en la última barrera institucional frente al uso desmedido del poder.

A diferencia de la producción normativa ordinaria, la suspensión o limitación de garantías mediante decretos presidenciales se ejecuta de manera inmediata, sin un debate legislativo previo que amortigüe su impacto, de ahí que el test de proporcionalidad exija un escrutinio minucioso. La Corte Constitucional del Ecuador, a través del control automático e inmediato de estos decretos, examina si el uso de la fuerza o las restricciones a los derechos responden a una necesidad real que no pueda ser controlada mediante el régimen legal ordinario, de modo que, si la medida extraordinaria no supera este filtro, la urgencia estatal pierde su sustento constitucional.

De este modo, el test de proporcionalidad opera en el contexto de emergencia ecuatoriano como la herramienta que impide que la excepción se convierta en la regla, exigiendo un balance transparente entre el beneficio buscado en materia de seguridad y el sacrificio impuesto a la población, con lo cual el principio garantiza que la protección de la soberanía no se edifique sobre la vulneración de la dignidad humana, manteniendo la supremacía constitucional aun en las horas más complejas del Estado.

3. Criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional en el control automático de los decretos de estado de excepción

3.1. Dictámenes de Constitucionalidad en decretos de estado de excepción

Tabla número 4: Análisis del control material y de la aplicación del principio de proporcionalidad en los dictámenes de estados de excepción

Dictamen	Resultado del control constitucional	Aplicación del principio de proporcionalidad	Criterio desarrollado por la Corte Constitucional
5-24-EE/24	Inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de conflicto armado interno.	La Corte examina la necesidad y proporcionalidad de los límites temporal y territorial de la declaratoria. Al no contar con información suficiente para justificar estos elementos, concluye que no se supera el control material. No llega a examinar las medidas extraordinarias.	La Corte exige una justificación suficiente de la temporalidad y territorialidad, de modo que estas guarden correspondencia con la finalidad perseguida y puedan ser consideradas necesarias y proporcionales.
6-24-EE/24	Inconstitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de conflicto armado interno.	La Corte no desarrolla un juicio de proporcionalidad respecto de las medidas, debido a que la declaratoria no	Se reafirma que la declaratoria debe superar primero el control material de la causal antes de analizar las medidas

		supera previamente el control material de la causal. Reitera que las restricciones de derechos deben observar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.	extraordinarias. Asimismo, se enfatiza que el estado de excepción constituye un mecanismo extraordinario y que las restricciones de derechos deben respetar los principios constitucionales aplicables.
7-24-EE/24	Constitucionalidad de la declaratoria exclusivamente por grave conmoción interna e inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno; control diferenciado de las medidas adoptadas.	La Corte desarrolla de manera individualizada el examen de las medidas y aplica criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, estableciendo además condiciones específicas para su ejecución.	Se consolida un análisis diferenciado de las causales y de las medidas. La Corte establece que las restricciones de derechos deben responder a las exigencias de cada situación y superar el examen de proporcionalidad.
11-24-EE/24	Constitucionalidad de la declaratoria exclusivamente por grave conmoción interna e inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno; constitucionalidad e inconstitucionalidad diferenciada de las medidas.	La Corte examina individualmente las medidas y determina su necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Declara inconstitucionales aquellas para las cuales existen mecanismos suficientes dentro del régimen ordinario.	El control de las medidas adquiere mayor rigurosidad al verificar si las finalidades perseguidas pueden alcanzarse mediante las herramientas ordinarias, especialmente respecto de las medidas que restringen derechos.
1-25-EE/25	Constitucionalidad parcial de la declaratoria exclusivamente por	La Corte profundiza el examen individual de las medidas mediante criterios de idoneidad,	El control incorpora un análisis más desarrollado de la motivación y de las

	grave conmoción interna, con excepción del cantón La Troncal y de los centros de privación de libertad; inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno y control diferenciado de las medidas.	necesidad y proporcionalidad, considerando también su delimitación temporal y territorial. Mantiene algunas medidas y declara inconstitucional la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	condiciones de aplicación de las medidas, junto con un mecanismo de seguimiento orientado a favorecer la transición progresiva hacia los mecanismos ordinarios del Estado.

Nota. Elaboración propia a partir del análisis de los Dictámenes No. 5-24-EE/24, 6-24-EE/24, 7-24-EE/24 y 11-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Los cinco pronunciamientos analizados permiten identificar una evolución en el ejercicio del control material que corresponde a la Corte Constitucional sobre las declaratorias de estado de excepción y las medidas adoptadas con fundamento en ellas, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República, así como en los artículos 119 a 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A través de este mecanismo, el tribunal examina tanto el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de la declaratoria como, cuando corresponde, la justificación de las medidas extraordinarias que se derivan del decreto.

El primero de estos fallos, correspondiente al Dictamen 5-24-EE/24 y resuelto el 9 de mayo de 2024, evaluó el Decreto Ejecutivo 250, mediante el cual el Presidente declaró el estado de excepción fundamentándose únicamente en la causal de conflicto armado interno. La medida disponía la movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional junto con la suspensión de la inviolabilidad de domicilio en El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí y Santa Elena por sesenta días.

La Corte revisó los requisitos normativos y concluyó, en un dictamen de mayoría, que el Ejecutivo no justificó la configuración de dicha causal con los informes aportados, remitiéndose a los precedentes de los dictámenes 1-24-EE/24 y 2-24-EE/24. El resultado fue desfavorable respecto de la declaratoria, pues la Corte dictaminó su inconstitucionalidad con efectos hacia el futuro y llamó la atención a la Presidencia de la

República por el incumplimiento de los requisitos constitucionales para la declaratoria. El pronunciamiento fue aprobado por siete votos a favor y contó con los votos salvados de las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

Un mes después, el Dictamen 6-24-EE/24 revisó el Decreto Ejecutivo 275, el cual reiteraba la invocación exclusiva del conflicto armado interno, extendiendo el territorio a siete provincias y al cantón Camilo Ponce Enríquez. El Pleno de la Corte declaró la inconstitucionalidad de la declaratoria contenida en este decreto en la sesión del 13 de junio, descartando la causal e identificando de forma más exigente el estándar fáctico requerido. El tribunal determinó que ni el decreto ni sus informes técnicos demostraban el grado de organización de los grupos criminales o la intensidad de las hostilidades según los parámetros de la jurisprudencia y del derecho internacional humanitario, contando este pronunciamiento con el voto salvado de la jueza Carmen Corral Ponce.

El Dictamen 7-24-EE/24 introdujo un cambio de relevancia en la línea jurisprudencial de la Corte. El Decreto Ejecutivo 318 invocó de manera simultánea las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno para el mismo espacio territorial y el cantón Ponce Enríquez por sesenta días. Separando el análisis de ambos presupuestos, el tribunal declaró por primera vez la constitucionalidad de la declaratoria respecto a la grave conmoción interna, manteniendo la inconstitucionalidad sobre el conflicto armado.

Al examinar las medidas, validó la movilización de la fuerza pública, las requisiciones de bienes y la suspensión de la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, condicionando la limitación de la libertad de reunión al respeto a la protesta pacífica y anulando únicamente la restricción a la libertad de asociación. Este pronunciamiento evidencia una evolución en la metodología de control empleada por la Corte Constitucional, pues el análisis permite distinguir de forma diferenciada las causales invocadas y, posteriormente, las distintas medidas adoptadas, permitiendo una valoración más precisa de los presupuestos constitucionales que las sustentan.

Asimismo, desarrolla con mayor amplitud el análisis de las causales invocadas y expone de manera diferenciada las razones que sustentan la constitucionalidad parcial de la declaratoria. Este cambio evidencia una mayor profundidad argumentativa en el ejercicio del control material y permite apreciar una evolución en la metodología empleada para examinar los presupuestos constitucionales del estado de excepción. De este modo, el

razonamiento de la Corte permite identificar con mayor claridad los fundamentos que sustentan cada una de las conclusiones adoptadas en el marco del control constitucional.

El cuarto fallo, bajo el Dictamen 11-24-EE/24, se refiere al Decreto Ejecutivo 410, que insistía en la doble causal para las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena y El Or, además del cantón Ponce Enríquez, sumando en esta ocasión al Distrito Metropolitano de Quito e imponiendo una restricción focalizada a la libertad de tránsito. El dictamen rechazó nuevamente la existencia de un conflicto armado interno, detallando que los argumentos del Ejecutivo no permitían verificar los requisitos de organización e intensidad en los dos grupos criminales señalados.

Este fallo profundizó el control sobre las medidas adoptadas, declarando inconstitucionales la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por existir herramientas ordinarias suficientes, las requisiciones y la suspensión de la libertad de reunión, manteniendo únicamente la suspensión de la inviolabilidad de domicilio para allanamientos, la inviolabilidad de correspondencia y la restricción focalizada de la libertad de tránsito. Asimismo, la Corte tomó en consideración la continuidad de los estados de excepción decretados durante el mismo período y la permanencia de la población civil bajo este régimen excepcional.

Este aspecto toma gran relevancia al evidenciar que la Corte Constitucional no analiza la declaratoria de manera aislada, sino que toma en consideración la continuidad de los estados de excepción decretados durante el mismo período. El examen constitucional adquiere una mayor rigurosidad respecto de la necesidad de mantener las medidas extraordinarias y de justificar la persistencia de las circunstancias que dieron lugar a su adopción.

El Dictamen 1-25-EE/25 cierra la serie analizada con un resultado de naturaleza distinta, al revisar el Decreto Ejecutivo 493, de 2 de enero de 2025, que extendía la emergencia a varias provincias, cantones y a sus centros de privación de libertad. El tribunal determinó la constitucionalidad de la declaratoria exclusivamente respecto de la causal de grave conmoción interna, con excepción del cantón La Troncal y de los centros de privación de libertad comprendidos en el decreto. La Corte descartó nuevamente la causal de conflicto armado interno por la falta de acreditación de los estándares de intensidad y organización.

La Corte admitió la configuración de la grave conmoción interna, pero advirtió sobre la imposibilidad de utilizar indefinidamente una figura constitucional concebida como extraordinaria y temporal para afrontar problemas estructurales de violencia y criminalidad. En cuanto a las medidas, mantuvo aquellas que superaron el control constitucional y declaró inconstitucional la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Superando los exhortos previos, el Pleno ordenó la conformación de una comisión interinstitucional cuya función consiste en generar diálogo y coordinación para la creación de herramientas que permitan dejar de recurrir al estado de excepción y afrontar el problema estructural mediante los cauces ordinarios. Asimismo, dispuso la apertura de una fase de seguimiento de la decisión. Esta medida constituye un elemento novedoso dentro de la serie analizada, pues incorpora una dimensión de seguimiento respecto de la transición progresiva hacia los mecanismos ordinarios del Estado.

Leídos en su conjunto, estos cinco dictámenes trazan una línea jurisprudencial definida con rasgos constantes. El primero es el rechazo ininterrumpido a la causal de conflicto armado interno, sustentándose en la falta de acreditación suficiente de los requisitos de organización e intensidad exigidos por la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional humanitario. En segundo lugar, el tratamiento de la grave conmoción interna evoluciona desde su ausencia de reconocimiento en los primeros decretos hacia una aceptación condicionada en los dictámenes 7-24 y 11-24, hasta llegar al Dictamen 1-25-EE/25, en el que se cuestiona su utilidad práctica y se advierte que admitir la causal no equivale a permitir el uso indefinido de la figura.

Finalmente, se observa una progresiva individualización del control material de las medidas, especialmente a partir del Dictamen 7-24-EE/24, en el que la Corte examina de manera diferenciada las medidas adoptadas y determina su constitucionalidad o inconstitucionalidad atendiendo a sus características y efectos particulares. Posteriormente, en el Dictamen 11-24-EE/24, el examen adquiere mayor desarrollo respecto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas frente a la disponibilidad de mecanismos propios del régimen ordinario.

Esta línea alcanza un punto de inflexión en el Dictamen 1-25-EE/25, que además de profundizar el examen de las medidas incorpora un mecanismo de seguimiento orientado

a favorecer la transición progresiva hacia las vías ordinarias del Estado, exponiendo también discrepancias internas reflejadas en los votos salvados sobre el alcance de la intervención judicial frente a la política criminal del Gobierno. De esta manera, el pronunciamiento amplía el alcance del control constitucional al incorporar una dimensión de seguimiento respecto de las condiciones que justifican la continuidad del régimen excepcional.

3.2. Criterios utilizados para verificar la proporcionalidad.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que la Corte Constitucional verifique el principio de proporcionalidad dentro del control de cada decreto de estado de excepción, revisando la jurisprudencia de los años 2024 y 2025, se observa que la aplicación de este mandato estuvo marcada por la crisis de seguridad pública, circunstancia que incidió directamente en la rigurosidad con que el pleno evaluó los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación frente a las facultades extraordinarias solicitadas por el Ejecutivo.

En cuanto al criterio de idoneidad, la Corte Constitucional verificó que las medidas adoptadas guardaran relación con la crisis de seguridad que motivó la declaratoria del estado de excepción, considerando los informes técnicos presentados por el Ejecutivo y los organismos de seguridad como sustento para determinar su aptitud frente a las circunstancias analizadas. Sin embargo, del análisis de los dictámenes se observa que la motivación de la idoneidad se sustentó principalmente en los informes técnicos presentados por el Ejecutivo, desarrollando en algunos casos un análisis menos amplio sobre la suficiencia de dichos elementos para justificar la permanencia de las medidas extraordinarias

Respecto del estándar de necesidad, este principio determina que la suspensión de garantías constitucionales constituye una medida subsidiaria, aplicable únicamente cuando el régimen ordinario resulta insuficiente para afrontar la situación excepcional. Del análisis de los dictámenes, particularmente de los pronunciamientos 7-24-EE/24 y 11-24-EE/24, se observa que la Corte examinó este requisito atendiendo a las circunstancias de la crisis de seguridad, desarrollando con distinta amplitud la motivación

sobre la insuficiencia de las medidas ordinarias y la necesidad de mantener el estado de excepción

Esta postura conllevó el riesgo de equiparar la falta de recursos institucionales, o la ausencia de reformas legales ordinarias, con una causa de fuerza mayor constitucional. Esta situación pone de manifiesto la importancia de que el examen de necesidad incorpore una motivación suficientemente desarrollada respecto de la persistencia de las circunstancias extraordinarias, de la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y de esta forma evitar que la reiteración de los estados de excepción pueda justificarse únicamente en la permanencia de problemas estructurales de seguridad

El Dictamen 11-24-EE/24 evidencia que la Corte Constitucional efectuó un examen diferenciado de las causales invocadas por el Ejecutivo, descartando la existencia de un conflicto armado interno y analizando la constitucionalidad de las medidas bajo la causal de grave conmoción interna. Este análisis permitió preservar la coherencia constitucional respecto de las causales habilitantes del estado de excepción, manteniendo aquellas medidas que consideró compatibles con el marco constitucional. En consecuencia, el juicio de proporcionalidad no se limitó a un control terminológico, sino que comprendió una valoración material de las circunstancias que justificaban la permanencia de las medidas extraordinarias

El Dictamen 11-24-EE/24 revela con claridad la aplicación formal de este balance, en la medida en que el pleno desestimó la causal fáctica de conflicto armado interno por no cumplir con los requisitos del derecho internacional humanitario, pero declaró constitucional la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio bajo la causal de grave conmoción interna. De este modo, el examen de proporcionalidad sirvió para corregir la terminología del decreto presidencial y resguardar la doctrina de la norma suprema, aunque mantuvo intactas las facultades extraordinarias del Ejecutivo, facilitando así la reiteración del régimen de excepción en el país.

4. Propuesta de lineamientos para la motivación reforzada de los decretos de estado de excepción.

4.1. Realidad medible

El análisis observado en los dictámenes de los años 2024 y 2025 demuestra que se requieren pautas claras para exigir una motivación adecuada en los decretos, y también para guiar el test realizado por la Corte Constitucional al momento de calificar la emergencia motivo del Estado de Excepción. El examen que realiza el tribunal no puede quedarse en una revisión superficial de los documentos remitidos por el Ejecutivo, de manera que esta propuesta comprende tanto las directrices que deben seguir los jueces en su control automático cuanto los requisitos mínimos que debe cumplir la Presidencia de la República al redactar la declaratoria.

En lo que atañe al papel de la Corte Constitucional como órgano de cierre, resulta indispensable que el control automático deje de operar como un trámite formal o de archivo, ello obliga a los jueces a realizar un verdadero análisis de fondo sobre la veracidad de la motivación por parte del ejecutivo en el decreto de Estado de Excepción En el contexto de los dictámenes revisados, el pleno del tribunal no debe asumir los datos absolutas, sino que tiene el deber de contrastar si las cifras delictivas presentadas configuran una crisis imprevista o si, por el contrario, se trata de problemas ordinarios que la Policía Nacional puede atender por las vías normales.

A los jueces corresponde, por su parte, motivar y detallar con razones claras por qué las restricciones del Ejecutivo constituyen las únicas opciones posibles para resguardar la seguridad común. Esta rigurosidad judicial debe incluir la prohibición de convalidar de forma automática los decretos consecutivos fundados en las mismas problemáticas, aplicando un estándar de revisión reforzado que exija la existencia de hechos nuevos, y recurriendo a la inconstitucionalidad parcial o total cuando se verifique que la excepción se está convirtiendo en una medida permanente que afecta los derechos ciudadanos.

A la Función Ejecutiva, por otro lado, le corresponde estructurar los decretos con insumos técnicos reales, de modo que la calificación de la Corte pueda cumplir con su finalidad constitucional; ello supone terminar con la práctica de presentar las suspensiones de garantías como un bloque genérico de facultades de fuerza, incorporando en el texto una

justificación para cada medida adoptada y demostrando de manera detallada la utilidad de cada una de ellas. A esto se suma el deber de probar técnicamente la insuficiencia del régimen legal común, explicando los motivos por los cuales las leyes vigentes resultan ineficaces para contener en el contexto actual la delincuencia organizada.

4.2. Propuesta legislativa

En base a todo lo que se ha establecido en el presente trabajo, se ha determinado la siguiente reforma legislativa cumpliendo de este modo el objetivo de la investigación.

CONSIDERANDO:

"Que, el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todas las actuaciones del poder público deben sujetarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Norma Suprema";

"Que, los artículos 164 al 166 de la Constitución regulan el estado de excepción como un régimen de carácter extraordinario, temporal y sujeto a límites materiales, formales y temporales, sometido al control automático de constitucionalidad";

"Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los requisitos materiales aplicables a los decretos de estado de excepción";

"Que, la práctica jurisprudencial ha evidenciado la necesidad de dotar de mayor rigurosidad, independencia y desagregación al examen de proporcionalidad y a la verificación de los requisitos materiales en las decisiones del tribunal de cierre".

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- A continuación del artículo 121, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

Art. 121-A.- Estructura del control material. El control material de los decretos de estado de excepción y de las medidas dictadas con fundamento en este se ejercerá mediante

juicios autónomos, rigurosos y sucesivos. Cada dictamen deberá contemplar un apartado independiente, con su respectiva motivación y conclusión explícita, respecto de los siguientes parámetros:

1. Determinación de la causal: Verificación fáctica y jurídica de los hechos que configuran la causal invocada.
2. Insuficiencia y necesidad: Acreditación objetiva de que el régimen constitucional ordinario resulta ineficaz para contener la crisis.
3. Proporcionalidad, legalidad y razonabilidad: Evaluación del equilibrio entre la medida adoptada y el fin constitucional perseguido.
4. Temporalidad y territorialidad: Examen de la estricta delimitación geográfica y del plazo de vigencia conforme a la Constitución.

Artículo 2.- A continuación del artículo 123, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

Art. 123-A.- Estructura de la motivación y juicio de proporcionalidad de las medidas. En el ejercicio del control material, la Corte Constitucional desarrollará de forma autónoma, sucesiva e individualizada el juicio de proporcionalidad respecto de cada una de las medidas dictadas en el decreto.

La motivación deberá justificar, en un apartado independiente por cada medida adoptada, el cumplimiento de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Bajo ningún concepto la motivación podrá efectuarse mediante consideraciones generales, genéricas o conjuntas que impidan identificar el razonamiento aplicado a cada restricción de derechos.

CONCLUSIONES

- Concebida en la doctrina constitucional como un mecanismo de última instancia, la figura del estado de excepción debe responder de manera estricta a un carácter temporal frente a crisis imprevistas. El ordenamiento jurídico del Ecuador establece límites normativos claros para frenar el uso desmedido de esta herramienta, determinando que la suspensión de derechos ciudadanos no puede convertirse en un método regular para gestionar la seguridad, ni en un sustituto permanente de las políticas públicas ordinarias.
- El control automático y el principio de proporcionalidad operan de manera conjunta como la principal garantía jurisdiccional frente a las facultades extraordinarias del Ejecutivo, regulada en la ley de la materia, esta revisión obligatoria exige que los jueces analicen el fondo del decreto presidencial, aplicando el test correspondiente para verificar que las restricciones sean útiles y necesarias ante la gravedad de la amenaza.
- Al estudiar los dictámenes emitidos durante el bienio 2024-2025, se observa que la Corte Constitucional ejerció el control automático de constitucionalidad en todos los casos analizados, desarrollando el examen material previsto en la LOGJCC. Sin embargo, el análisis comparado permite advertir diferencias en la intensidad y profundidad de la motivación con la que se aplicó el principio de proporcionalidad, especialmente al valorar la necesidad y permanencia de las medidas extraordinarias, aspecto que evidencia la conveniencia de fortalecer los parámetros legales que orientan dicho examen
- El análisis realizado permitió evidenciar la necesidad de establecer lineamientos más claros para la aplicación del principio de proporcionalidad dentro del control automático de constitucionalidad, precisando en la normativa criterios que orienten la motivación de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias, exigiendo además que estas se sustenten en elementos objetivos que justifiquen la permanencia del estado de excepción y delimitando de manera expresa las restricciones que pueden imponerse a los derechos constitucionales.

RECOMENDACIONES

- Se sugiere regular el alcance y la aplicación del estado de excepción mediante directrices legislativas estrictas, que impidan la normalización de la emergencia por parte de la Función Ejecutiva. Las instituciones estatales de control deben vigilar que la suspensión de garantías ciudadanas se limite a corregir situaciones provisionales e imprevistas, obligando a las autoridades a enfocar los recursos públicos en el diseño de planes de seguridad ordinarios e integrales a largo plazo.
- Se aconseja que la Corte Constitucional emita un instructivo metodológico interno que unifique los criterios de revisión sustancial para cada examen oficioso de los decretos presidenciales; esta regla técnica debe guiar a los jueces en la aplicación rigurosa y obligatoria del test de proporcionalidad, exigiendo que las limitaciones a las libertades individuales justifiquen siempre una relación directa de necesidad y utilidad frente a los hechos delictivos invocados.
- Resulta necesario que el pleno del tribunal constitucional elimine la práctica de convalidar las prórrogas o declaratorias sucesivas con base en reportes estandarizados de las fuerzas de seguridad. Los juzgadores deben adoptar una postura de control material activo, que fiscalice a fondo la veracidad fáctica y la actualidad de las estadísticas policiales, evitando que la urgencia de la crisis delictiva debilite la función garantista del control automático frente al uso permanente de las medidas excepcionales.
- Se sugiere la adopción inmediata de los lineamientos técnicos de motivación reforzada diseñados en esta investigación, con el fin de reconfigurar la calificación jurídica de la emergencia constitucional en el Ecuador. La Presidencia de la República debe estructurar los futuros decretos georreferenciando de manera quirúrgica los territorios afectados, demostrando empíricamente que agotó las competencias legales ordinarias, y desglosando de forma individual los argumentos que sustentan cada restricción impuesta a la ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, J., & Et, a. (2026). *Responsabilidad estatal y violaciones a derechos humanos en prisiones ecuatorianas (2019–2024).* Ecuador: Digital Publisher CEIT.

Alexy, R. (2019). *nsayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad.* Lima, Perú: Palestra Editores.

Araujo, K., & Mayorga, E. (2025). Control constitucional del estado de excepción y su impacto en los. *Revista científica Sociedad & Tecnología*, 738-750.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley de Seguridad Publica y del Estado.* Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .* Quito: Registro Oficial del Ecuador.

Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica.* Madrid: Editorial Trotta.

Avecillas, E. D. (26 de 03 de 2026). *Repositorio Universidad de Cuenca.* Obtenido de https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/85af3321-7355-42f5-afc5-7d05adaa5c5b/content

Bernal Pulido, C. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.* Bogota: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C. (2004). La Función Del Principio De Proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*.

Castillo Aguirre, D. (2023). Adopción y acceso a los orígenes: ¿Qué puede aprender Ecuador de las experiencias española y argentina? *Revista de Estudios Jurídicos Cálamo*.

Covarrubias Cuevas, I. (2017). El principio de proporcionalidad: ¿es la maximización un criterio de corrección racional? *Revista Chilena de Derecho*.

Freire Párraga, F., Júpiter Quezada, K., & Alfonso Caveda. (2025). El test de proporcionalidad en la sentencia de jubilación obligatoria. *REMCA (Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas)*, 306–308.

González, L. (2021). Los estados de excepción: aspectos conceptuales y su desarrollo constitucional en Ecuador (The States of Exception: Conceptual Aspects and Their Constitutional Development in Ecuador). *Revista Derecho Fiscal*.

León, J., & Zamora, A. (2022). La temporalidad de los estados de excepción en el Ecuador. . *Polo del Conocimiento*, 1191-1211.

Marcillo Sánchez, N., & Díaz Alava, B. (2025). El Principio de Proporcionalidad en la Determinación de Penas en Ecuador: Impacto en la Justicia Penal y los Derechos Fundamentales. *Sinergia Académica*.

Marín Rivera, V., Escobar Jara, J., & Campos Cárdenas, F. (2025). Incidencias en la aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal de Ecuador. *REINCISOL*.

Montedeoca, F., Salgado, F., Basurto, D., & Mendoza, D. (2026). Análisis del principio de necesidad en los estados de excepción decretados. *Maestro y Sociedad*, 589-596.

Pozo, E., & Silva, M. (2025). La aplicación del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de derechos constitucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial en el Ecuador. *Dialnet*.

Quinche, M. (2022). *Los test constitucionales.* Bogota: Temis.

Quintan, J. (2021). Control constitucional de los estados de excepción en Ecuador y Colombia: un enfoque comparado. *Revista de Derecho Fiscal*, 177-193.

Sagüés, N. P. (2011). El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.

Sapag, M. A. (2008). El principio de proporcionalidad y de razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado. *Díkaion*.

SENTENCIA 105-23-IN/25, CASO 105-23-IN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Diciembre de 2025).

SENTENCIA 16-21-IN/25, CASO 16-21-IN (Corte Constitucional del Ecuador 04 de Diciembre de 2025).

Solano Moreno, A., Alex Fabián, B., & Naranjo Luzuriaga, E. (2023). La aplicación del principio de La proporcionalidad en el contexto del estado constitucional de derechos y justicia: una perspectiva analítica y reflexiva. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.

Solozabal, J. (1991). Algunas Cuestiones Básicas de la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Estudios Políticos*, 87-109.